

Bogotá D.C., noviembre 25 de 2022.

Señor:

**Juez Administrativo (REPARTO)**

Ciudad.

**Referencia: Acción de Tutela.**

**Accionante:** LUIS ALFREDO LOPEZ ESPITIA.

**Accionados:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cabeza del Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces.

La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en cabeza de Juan Fernando Montañez, o quien haga sus veces.

La alcaldía Mayor de Bogotá DC, en cabeza de Claudia López Hernández o quien haga sus veces.

Luis Alfredo Lopez Espitia, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadana colombiana, acudo ante este Honorable Despacho por medio del presente escrito, para solicitar la tutela judicial efectiva de mis derechos constitucionales fundamentales **AL TRABAJO** (Artículo 25 de la Constitución Política, (en adelante C.P); **AL DEBIDO PROCESO** (Art.29 C.P); **A LA PARTICIPACIÓN** (Art. 40.7 C.P); **A LA IGUALDAD** (Art. 13 CP), **AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** (Art 125 C.P) **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** (Art 228 C.P), derechos sobre los cuales solicito su protección constitucional mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, que pretenden impedir la participación del suscrito tutelante debido a la **INADMISIÓN** del Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – (en adelante CNSC), y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (en adelante la Universidad), en el desarrollo del procesode selección Distrito Capital 5”. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991; 1382 de 2.000 y Decreto 1983 de 2.017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por el proceder u omisiones de las autoridades públicas aquí accionadas.

#### **MEDIDA CAUTELAR PREVIA, PROVISIONAL o DE CONSERVACIÓN**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591/1991 y previendo las serias afectaciones que tendría que soportar, en el evento que la CNSC, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la alcaldía Mayor de Bogotá DC continuaran el desarrollo del concurso de méritos Distrito Capital 5, luego de haberse decidido mi **INADMISIÓN** para concursar en la modalidad de **INGRESO** contando con el lleno de los requisitos para participar en el proceso, y aun cumpliendo con los requisitos legales para el efecto estoy siendo excluido y/o discriminado del concurso.

En consecuencia, se hace necesario solicitar al Señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción, que en la admisión de esta decreta la medida cautelar de protección solicitada y mediante la cual se busca la conservación de mis derechos, así como evitar que

sufra un perjuicio irremediable, para con la concesión del referido amparo, evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predicen de la afectación de los derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados. Así entonces, su Señoría a través del decreto de la presente medida puede su Despacho garantizar un adecuado análisis del proceso de inadmisión que fuere establecido por la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, y con ello garantizar que se alcance el amparo de mis derechos que se verían afectados bajo una apócrifa presunción de legalidad derivado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – (en adelante VRM) y subsiguiente resolución de la reclamación presentada por mi como afectada, bajo el entendido que la VRM opera con efecto eliminatorio y cercena de facto la posibilidad que mi condición de aspirante participe de la presentación de la prueba escrita que adelantaría la misma Universidad el día 5 de noviembre de 2023, en once 11 días.

En el mismo sentido, en desarrollo del principio de la eficacia de administración de justicia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, precisó respecto de las medidas cautelares que “... son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”. En palabras del maestro Jairo Parra Quijano define a la medida cautelar “... encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

Por consiguiente, la medida cautelar en el caso concreto se instituye en la única medida que busca asegurar que el cumplimiento de la decisión judicial no se convierta en un fallo ilusorio y parcializado, luego que la parte accionada logré **eliminarme de los aspirantes admitidos en el proceso** o concurso aun cuando con legítimo derecho de participar, sea excluidos sin el respeto de mis derechos, situación que debe reiterarse ante el Despacho para explicar que si bien es cierto pudiera como afectado acudir a ejercitar otros mecanismos de defensa judicial para asegurar la protección del derecho, sin embargo, por razones de la tardanza procesal de los mismos harían inane mis derechos, desconociéndose entonces el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia bajo una igualdad procesal (C.P. Arts. 13, 228 y 229). Así las cosas, luego de la adecuada sustentación de la solicitud de la medida cautelar para el amparo de mis derechos simplemente me resta señalar la competencia del Señor Juez para sustituir o modificar de oficio la cautela, con el objeto de que sea menos gravosa la situación de la suscrita accionante o incluso más efectiva la medida de cautela.

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El suscrito tutelante realizó inscripción en el proceso de selección Distrito Capital 5 con postulación al cargo Profesional Universitario Grado18 – OPEC No. 200545, empleo que exige como requisito mínimo de experiencia **Cincuenta y uno (51) meses de EXPERIENCIAPROFESIONAL**, aportando la documentación y soportes requeridos conforme lo dispuso en la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, adquiriendo la calificación de inscrito.
2. La Universidad el 04 de octubre de 2023 a través de la plataforma SIMO emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, mediante la cual estableció que “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”, disponiendo como resultado “NO ADMITIDO”. (Número de evaluación: 7037777254).

3. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, respecto del término para la presentación de la reclamación de inconformidad resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, presenté la correspondiente reclamación el pasado 05 de octubre de 2023.
4. La Universidad y la CNSC aportaron respuesta negativa de la misma el pasado 24 de octubre de 2023 reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos:  
“... De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **correspondientes a las expedidas por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y el EJERCITO NACIONAL no pueden ser validadas como experiencia profesional dado que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades del nivel técnico**, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.  
Por este motivo, y, contabilizando la experiencia acreditada, se concluye que NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.”.
5. Es un hecho que en la respuesta entregada por la Universidad y la CNSC se pueden evidenciar dos errores, los cuales resalto a continuación:

- A. El primer error que cometen es el de afirmar “...que la experiencia acreditada en la certificación dada por el **EJERCITO NACIONAL** no pueden ser validada como experiencia profesional dado que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades **del nivel técnico**”, afirmación no tiene ningún sustento y demuestra desconocimiento de la estructura del Ejército de Colombia.

No entiendo en que se basaron o a quien consultaron para determinar que las funciones realizadas por un oficial del ejército de Colombia son funciones técnicas, si en el ejército de Colombia existen tres 3 niveles, el nivel de los soldados, suboficiales y el nivel más alto es al que yo pertenezco Oficiales.

Yo me desempeñe con el grado de SUBTENIENTE que hace parte de los rangos de OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA desde el 30 de Noviembre de 2009 hasta el 01 de diciembre de 2021 ósea 3 años 26 días, como se evidencia en la certificación emitida por el Ejército Nacional debidamente cargada en la plataforma SIMO, es de resaltar que dentro de la jerarquía del Ejército Nacional de Colombia un Oficial del Ejército de Colombia desarrolla funciones de **nivel profesional**, esto bajo el título de PROFESIONAL EN CIENCIAS MILITARES perteneciente al NBC FORMACION RELACIONADA CON EL CAMPO MILITAR O POLICIAL, título otorgado por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” única escuela de formación de Oficiales para el Ejército de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el señor(a) OFICIAL ST LOPEZ ESPITIA LUIS ALFREDO con CC 1015417490, con código militar 90051761480, con código MOCE , laboró en BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No.71 MG. DEOGRACIAS FONSECA le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 07-11-2018

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD
		DE	HASTA	
ALUMNO OFICIAL DIPER	EJC RES-EJC 0166	13-02-2007	30-11-2009	02 09 17
OFICIAL DIPER	RES 5177	30-11-2009	27-12-2012	03 00 26
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				5 10 13

Dentro de la respuesta dada por la Universidad a la reclamación interpuesta el día 05 de octubre 2023 se observa al inicio de la página 6 que la universidad valida como requisito mínimo de estudio el título de Profesional en Ciencias Militares, pero no valida la experiencia como Oficial del ejército cometiendo una clara arbitrariedad ya que esos 3 años y 26 días son una experiencia totalmente valida como experiencia profesional a la luz del ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 “Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.....”



INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSE MARIA CORDOVA	CIENCIAS MILITARES	1/12/2009	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, establecido en la OPEC.

- B. El segundo error que comete la universidad y la CNSC es el desconocimiento de lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del sector público** "**Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.** **En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.** **La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.**"

En el artículo **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015** se establece claramente la definición de **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, este artículo NO ha sido modificado o derogado, no hace más precisiones y el único condicionamiento de exclusión es "**La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.**"

En ese orden de ideas yo ostento título PROFESIONAL hace 13 años desde el 01 de diciembre de 2009 en ciencias militares perteneciente al NBC FORMACION RELACIONADA CON EL CAMPO MILITAR O POLICIAL, título otorgado por la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" y que es exigido como requisito mínimo de estudio para el empleo al cual me postule (Profesional Universitario grado 18), con dicho título PROFESIONAL ingresé con derechos de carrera a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC al empleo denominado Oficial de Migración 3010 Grado 18 del nivel técnico el día 02 de mayo de 2018, como se evidencia en la certificación laboral expedida por la entidad, cumpliendo el requisito de estudio el cual exige la aprobación del pensum académico de educación superior en la **modalidad de formación profesional** y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral como se establece en el ARTÍCULO 2.2.2.4.5. del decreto 1083 de 2015.

La definición de **NIVEL TECNICO** se encuentra en el **NUMERAL 4.4 del ARTÍCULO 4, del Decreto 770 de 2005** "Comprende los **empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos** en labores técnicas misionales y de apoyo, **así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología**".

Los empleos de Nivel técnico son empleos en donde se desarrollan los procesos y procedimientos misionales de las entidades en donde se ejerce de manera normal una profesión, NO se limita a solo personas que ostenten estudios técnicos o tecnólogos, para este caso específico el decreto 1083 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.2.4.5 para yo poder ingresar al grado 18 del nivel técnico me exigía ser profesional para poder cumplir con los requisitos mínimos de estudios.

“ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes...

Grado	Requisitos generales
18	Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y <b><u>aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.</u></b>

Adicionalmente en ninguna ley o decreto de la república de Colombia se expresa que la experiencia obtenida en los empleos de Nivel Técnico en cualquier entidad del estado ya sea territorial o de orden nacional como la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no sirve como experiencia Profesional, como lo afirma sin sustento jurídico la universidad y la CNSC en la respuesta a la reclamación interpuesta el 05 de octubre de 2023... “De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a las expedidas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y el EJERCITO NACIONAL no pueden ser validadas como experiencia profesional dado que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades del nivel técnico,** por lo que **no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional** requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por este motivo, y, contabilizando la experiencia acreditada, se concluye que NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.”.

Es de aclarar que el empleo al que yo me postule Profesional Universitario grado 18, exige como requisito mínimo de experiencia Cincuenta y uno (51) meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL.** la experiencia de nivel profesional no existe, no está definida en ningún decreto o ley.

En el **Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del sector público,** SOLO se habla de cuatro (4) tipos de experiencias las cuales relaciono a continuación:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, **la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.**

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas...”

Con esto se demuestra que lo manifestado en la respuesta de la reclamación por parte de la Universidad esta fuera del marco normativo, pues para ingresar a un empleo de nivel técnico grado 18, se exige tener estudios profesionales, pero según la CNSC y la universidad, la experiencia obtenida en desarrollo de las funciones de un empleo en el nivel técnico grado 18, no se pueda tomar como experiencia de carácter profesional.

Por último, quiero manifestar que para poder desempeñar mi labor en Migración Colombia como Oficial de Migración grado 18 debo aplicar los conocimientos y habilidades adquiridas durante el estudio de mi carrera profesional, entonces me pregunto yo ¿ejerciendo un empleo de nivel técnico dentro del régimen de carrera publica, un profesional esta condenado a no poder nunca más concursar en igualdad de condiciones para un empleo de nivel profesional, que exige experiencia profesional? ¿se acaba la carrera profesional de una persona al ingresar a un empleo de nivel técnico, aun cuando el empleo nivel técnico grado 18 exige como requisito de estudio para ingreso ser profesional?

De esta manera se evidencia el atropello que está cometiendo la universidad al no validar los 62 meses de experiencia que certifica la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

#### **CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA**

<b>CERTIFICACIÓN (EMPRESA)</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA TERMINACIÓN / RETIRO</b>	<b>MESES VALIDADOS</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA	2018-05-02	2023-07-26	62	Documento NO VÁLIDO. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL.

6. En resumen, son 3 años y 26 días de experiencia en el Ejército Nacional de Colombia y 62 meses de experiencia que certifica la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no fue tenido en cuenta en la valoración de requisitos mínimos por parte de la universidad y la CNSC sin ningún sustento normativo ya que los artículos y decretos antes mencionados NO han sido modificados o derogados por otro decreto o ley.
7. Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho entrar a analizar detalladamente como las accionadas obraron de manera premeditada e incluso en desmedro de mis derechos, negándome así la posibilidad de continuar en el proceso de selección del concurso Distrito Capital 5.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción de tutela con base en presupuestos superiores consagrados en los derechos constitucionales fundamentales contenidos en los artículos 4, 13, 25, 29, 40, 125, 228 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 integralmente; 1382 de 2000 y 1069 de 2015; la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, el decreto 1083 de 2015, los principios de transparencia de la actividad administrativa; de moralidad e imparcialidad de la función administrativa; de confianza legítima; de la buena fe, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH o Pacto de San José de Costa Rica de 1969. A la postre, la transcripción literal de los preceptos y principios constitucionales aquí aludidos como conculcados, teniendo en cuenta la gran experticia y manejo judicial del Despacho sería prácticamente inoportuno, no obstante, si se hace necesaria una adecuación fáctica dentro de cada una de las conductas que los accionados estarían realizando u omitiendo y con lo cual los derechos tutelados se vulneran o se encuentran amenazados.

En primer lugar, el **artículo 4 de Constitución Política** colombiana es nuestra hoja de ruta para el análisis de nuestro ordenamiento jurídico, bajo la premisa que el Juez Constitucional en el marco de sus competencias ostenta un **control de constitucionalidad** orientado a contrastar la compatibilidad de la ley u otras normas a la luz de la Constitución y en todo caso se aplicarán las disposiciones constitucionales, que para el efecto consagran la prevalencia de las normas aquí tuteladas.

Seguidamente, es necesario expresar breve pero puntualmente como se viola o se está amenazando el **artículo 13 de la Constitución Política** teniendo en cuenta que la Universidad y la CNSC cercenan de forma arbitraria e indiscriminada la participación de las personas inscritas tanto para el concurso en la modalidad ingreso o abierto a la luz de la Ley 1960/2019 y conforme lo dispuesto en las normas que reglan el acceso mediante el mérito a la carrera administrativa.

El **artículo 25 de la Constitución Política** es indivisible, complementario, prolifero, inseparable, reciproco, a los derechos constitucionales de mérito, debido proceso, igualdad y demás fundamentos y principios constitucionales aludidos en la presente acción constitucional como violentados, bajo el entendido que se erige en uno de los aspectos cruciales para el sostenimiento del ser humano.

Es violentado el **artículo 29 Superior** del debido proceso, junto con el **artículo 125 ibidem** sobre el acceso a cargos públicos por concurso de méritos teniendo en cuenta las implicaciones que sugiere la calificación de NO ADMITIDO del suscrito tutelante, bajo el



entendido que no se realizó este procedimiento bajo el imperio de decretos establecidos en el ordenamiento jurídico de Colombia.

Igualmente, es claro que **el artículo 40 de la Constitución Política** está siendo desconocido y vulnerada la participación o el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez, que con la decisión de inadmisión del suscrito demandante, se impide la continuidad en el concurso y por ende la posibilidad de obtener la titularidad del empleo ofertado en la OPEC y al cual se aspira, situación que está lejos de entenderse como una simple expectativa y que por el contrario constituye una legítima expectativa del hoy tutelante, siempre y cuando las accionadas garanticen la transparencia del proceso, lo cual no ha ocurrido y por lo cual se decide acudir ante su Honorable Despacho, siendo preciso destacar la Sentencia C-878/08, que define "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo ...", situación que en el caso particular se está presentado y por lo cual se alude la transgresión del principio y derechos constitucionales fundamentales.

En suma, sobre los derechos constitucionales está siendo vulnerado **el artículo 228 Superior** por cuanto las accionadas con fundamentos rebuscados y contrarios a derecho han decidido excluir al aquí demandante del concurso, aludiendo para el efecto aspecto de naturaleza forma y abiertamente contrarios a la prevalencia del derecho sustancial.

De otra parte, en relación con la flagrante violación de la Ley 909 de 2004 es oportuno señalar los presupuestos ontológicos de la misma y que a la luz de su artículo 2° se describen los principios de la función pública entre los cuales se hayan conculcados la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.; además de lo referente al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, bajo el entendido que estos son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Igualmente, es dicente la transgresión del artículo 27 ibidem que desarrolla el alcance y objeto de la carrera administrativa bajo el principio de eficiencia de la administración pública que está fundado en ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, constituyendo en la piedra angular los procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. Finalmente, el artículo 28 del mismo texto legal describe los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, fundado en ocho (8) principios de los cuales se destaca el mérito, la transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; la especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; los cuales han sido claramente desconocidos por la CNSC y Universidad.

### III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En el caso particular sobre los concursos de méritos se hará la sustentación jurisprudencial destacando que la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. Honorable Consejo de Estado MP: Luis

Rafael Vergara Quintero el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, manifestó:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales.”»

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Así entonces, la viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo público, es dable, toda vez, que la naturaleza de la acción interpuesta se eleva como un mecanismo de defensa excepcional o transitorio y con el propósito de impedir que se consolide la vulneración de derechos constitucionales fundamentales o como en el caso particular se amenace gravemente la vulneración, en el entendido que surtido la **inadmisión en el concurso** y con ello la imposibilidad de continuar en el proceso, se vulnera el derecho al mérito y se cercenan otros derechos como los aquí aludidos como conculcados.

En el mismo sentido, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Por consiguiente, durante el concurso de méritos será potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del **Debido Proceso** en el trámite del concurso efectivizar de ser necesario con medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

En Sentencia T-112A de 2014 la Corte analizó la violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En la jurisprudencia se examinó la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, así:

«En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.»

Otro de los elementos analizados por la Corte en los concursos de méritos gira en torno a la reiterada jurisprudencia que trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones

injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

De otro lado, en diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato

diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Igualmente, órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de lo Contencioso Administrativo como el Consejo de Estado han observado el Exceso ritual manifiesto (Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado) y la Corte Constitucional que lo ha definido como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento **vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**” puntualizando, además, que:

...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Se colige entonces, que la Constitución Política, sus principios constitucionales y la jurisprudencia de las Altas Cortes protegen los derechos aquí expresados como vulnerados y por consiguiente se solicita el amparo de los mismos al Señor Juez que conozca de la

presente acción constitucional de tutela considerando su interposición a la luz del artículo 8 del Decreto 2591/1991 como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces que, mediante la prueba o etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y el resultado emanado de la CNSC y la precitada Universidad, están vulnerado los derechos aquí reclamados en amparo y en consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito al Despacho del Honorable Juez Constitucional las siguientes peticiones, así:

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Despacho tutelar mis derechos fundamentales, en razón a que han sido vulnerados por la parte accionada, y en tal virtud solicito:

1. Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, **ADMITIR** al suscrito tutelante en el concurso de méritos Distrito Capital 5 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.
2. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil tener como válidos los certificados de experiencia expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y el EJERCITO NACIONAL, ya que dichos certificados cumplen con los dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del sector público “ARTÍCULO 2.2.2.3.7, en cuanto a la definición de **experiencia profesional**.
3. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano explicar cuál es el sustento jurídico o legal en el cual se basan para afirmar que la experiencia obtenida en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y el EJERCITO NACIONAL, no puede ser considerada **experiencia profesional**.
4. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano le informen a su señoría cual decreto o ley modificó el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del sector público en cuanto a la definición de **experiencia profesional**.
5. Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2.591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela ya que la próxima etapa del proceso de selección es la presentación de pruebas escritas las cuales ya están programadas para el próximo día 5 de noviembre de 2023, en once 11 días.

#### **IV. PRUEBAS**

1. Acta de Grado Título Profesional en Ciencias Militares otorgado por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”
2. Certificación de tiempos laborados Ejercito Nacional.
3. Certificación laboral Unidad Administrativa Migración Colombia.
4. Copia cédula de ciudadanía 1015417490.

## V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto ante el Honorable Juez Constitucional que no he prestado otra acción de ninguna naturaleza, respecto de los mismos hechos y derechos expresados en la presente acción constitucional.

## VII. ANEXOS

1. Copia reclamación de inconformidad resultados prueba de verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos convocatoria Distrito Capital 5 OPEC (200545).
2. Copia respuesta Reclamación Fase VRM OPEC (200545) entregada por la CNSC y La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano al suscrito tutelante.

## VIII. NOTIFICACIONES

### El accionante,

- ✓ Luis Alfredo Lopez Espitia notificaciones en la CALLE 63 BIS N° 69ª-39 de la Ciudad de Bogotá DC., y/o en forma electrónica en [alfredolopezespitia@hotmail.com](mailto:alfredolopezespitia@hotmail.com)

### Los accionados,

- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- ✓ La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en la Calle 57 N° 3 - 00 Este, Bogotá, y/o en la dirección electrónica [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co)
- ✓ La Alcaldía Mayor de Bogotá, en la Carrera 8 No. 10 - 65 de la Ciudad de Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Con el merecido respeto Honorable Juez Constitucional,



Luis Alfredo Lopez Espitia.  
C.C: 1.015.417.490 de Bogotá.

\*firma digitalizada